

Tema 22: La Prueba Pericial, el Reconocimiento Judicial, la Prueba de Reproducción de Sonidos e Imágenes y las Presunciones

Derecho Procesal Civil · Vicente Ferrandis Belinchón

TEMA 22 · DERECHO PROCESAL CIVIL



Visión Global del Tema

El Tema 22 aborda cuatro medios probatorios de singular relevancia en el proceso civil español: la prueba pericial, el reconocimiento judicial, la prueba de reproducción de sonidos e imágenes y las presunciones. Todos ellos se articulan en torno a la idea de proporcionar al órgano judicial los elementos de juicio necesarios para valorar adecuadamente los hechos controvertidos.

Marco normativo esencial

El régimen jurídico de estos medios de prueba se contiene fundamentalmente en la **Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)**, en concreto:

- **Arts. 335–352 LEC:** Prueba pericial
- **Arts. 353–359 LEC:** Reconocimiento judicial
- **Arts. 382–384 LEC:** Reproducción de sonidos e imágenes
- **Arts. 385–386 LEC:** Presunciones

Importancia en el examen

Este tema es uno de los más completos y técnicos del programa de Derecho Procesal Civil. El estudiante debe dominar:

- La distinción entre peritos de parte y peritos judiciales
- Los sistemas de designación y sus fases
- El régimen de recusación y tacha
- La valoración según las reglas de la **sana crítica**
- La diferencia entre presunciones legales y judiciales



Los plazos procesales y los artículos concretos son materia habitual de preguntas tipo test. Memorízalos con precisión.



PARTE I

I. LA PRUEBA PERICIAL

La prueba pericial constituye uno de los medios probatorios de mayor complejidad técnica y de más frecuente utilización en el proceso civil moderno. Su estudio exige comprender no solo su concepto y naturaleza, sino también los múltiples aspectos subjetivos, procedimentales y valorativos que la integran.

1. Concepto y Notas Esenciales de la Prueba Pericial

La prueba pericial puede definirse como el medio probatorio por medio del cual se aporta al proceso un dictamen elaborado por una o varias personas ajenas al proceso y expertas en alguna de las ramas de la ciencia, de las artes o del saber en general, con el objeto de asesorar e informar al Juez de los conocimientos técnicos que le permitan valorar adecuadamente los hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos.

❗ Precepto clave: **art. 335.1 LEC** — «cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, las partes podrán aportar al proceso el dictamen de peritos...»

Notas esenciales que destaca la doctrina y la jurisprudencia

1ª Naturaleza personal

La fuente de prueba es el perito, persona física o jurídica, **tercero al proceso** e imparcial en sentido objetivo. Su saber no es personal e insustituible, sino técnico y verificable.

2ª Necesidad de especialidad

Solo procede cuando el conocimiento requerido tenga **contenido y entidad relevante para el asunto** y sea ajeno a lo estrictamente jurídico. No cabe pericia en materia jurídica: esa es tarea exclusiva del juez.

3ª Objeto: hechos o circunstancias

El perito no fija hechos, sino que **proporciona información técnica** al juez. El órgano judicial nunca queda vinculado por la conclusión pericial emitida.

4ª Doble sistema de designación

Las partes pueden optar por **peritos designados por ellas** o por **peritos designados judicialmente**, en igualdad de condiciones y con el mismo valor probatorio.

5ª Costas

Los informes periciales aportados por las partes son incluíbles en la **tasación de costas**, con independencia de que el perito haya comparecido o no al juicio o vista.

2. Elementos Subjetivos: Clases de Peritos e Idoneidad

Idoneidad y titulación

Conforme al **art. 340.1 LEC**, los peritos han de estar en posesión de un título oficial que se corresponda con la materia sobre la que se informa. Solo cuando las materias no estén comprendidas en títulos profesionales oficiales podrán nombrarse peritos entre personas entendidas en dichas materias.

Aunque el autor material del dictamen debe ser una persona física, la LEC permite solicitarlos de **academias, instituciones culturales y científicas**, así como de **personas jurídicas legalmente habilitadas** (p. ej., sociedades expertas en tasaciones inmobiliarias o en daños de diversa índole).

Peritos de parte vs. peritos judiciales

Criterio	Perito de parte	Perito judicial
Designación	La propia parte	El Tribunal (insaculación o acuerdo)
Control de imparcialidad	Tacha (art. 343.1 LEC)	Recusación (art. 343.1 y 124 LEC)
Valor probatorio	Igual	Igual
Aportación	Con demanda/contestación	Designación judicial posterior

Garantías de Imparcialidad: Recusación y Tacha

La LEC establece un doble mecanismo para garantizar la objetividad de los peritos, en función del sistema de designación utilizado.

RECUSACIÓN

Solo aplicable a los **peritos designados judicialmente mediante sorteo (arts. 343.1 y 124 LEC)**. El catálogo de causas evita riesgos de imparcialidad: relación de proximidad con la parte beneficiada, conflicto con el recusante, etc. Se tramita por el incidente de los **arts. 125 a 128 LEC**. Si se estima, el perito recusado es sustituido por el suplente.

TACHA

Aplicable a los **peritos designados por las partes (art. 343.1 LEC)**. Causas: parentesco, interés directo o indirecto, dependencia, amistad íntima o enemistad manifiesta, u otras que les hagan desmerecer en el concepto profesional. En el juicio ordinario se propone en la **audiencia previa**. En el juicio verbal, conforme al nuevo **art. 438.9 LEC (LO 1/2025)**, por escrito en los **tres días** siguientes al traslado del escrito de proposición de prueba.



Error típico de examen: Confundir recusación con tacha. La recusación es para peritos judiciales designados por sorteo; la tacha, para peritos de parte. Nunca se invierten.

Deberes y Derechos del Perito

Deberes esenciales

- **Deber de veracidad y objetividad:** Al emitir el dictamen, el perito debe manifestar bajo juramento o promesa de decir verdad que ha actuado con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo favorable como lo perjudicial para cualquiera de las partes (**art. 335.2 LEC**).
- **Responsabilidad penal:** Si falta manifiestamente a la verdad falsificando datos objetivos, incurre en el delito de **falso testimonio** (**art. 459 CP**). Si actúa sin objetividad, puede ser condenado por el delito del **art. 460 CP** (alteración de la verdad con reticencias o silencios).
- **Deber de comparecer** al juicio o vista (**arts. 193 y 292.3 LEC**). La incomparecencia injustificada puede provocar la interrupción del juicio y genera responsabilidades pecuniarias.

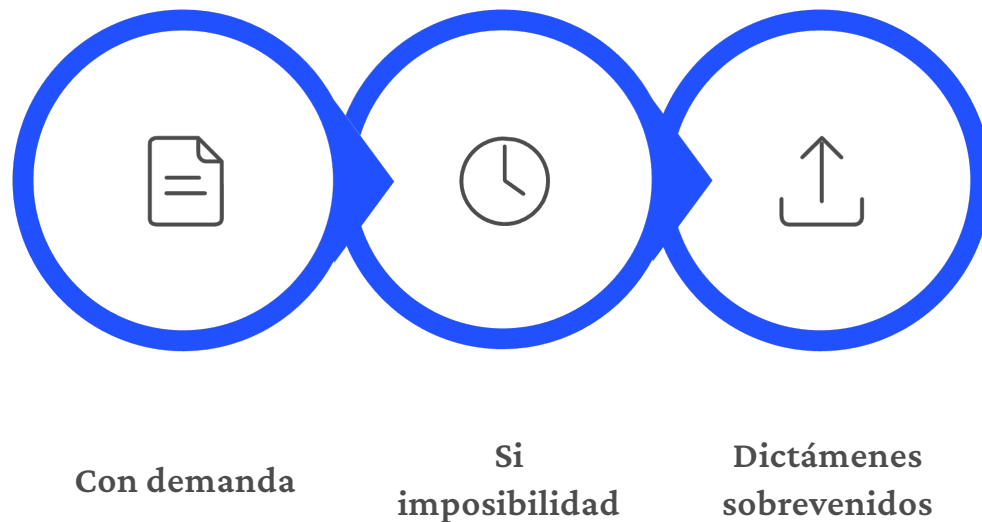
Derechos del perito

- **Honorarios:** Abonados por la parte a cuya instancia se ha designado (**art. 241.1 LEC**), sin perjuicio de la condena en costas definitiva.
- **Provisión de fondos:** El perito puede solicitarla en los **tres días** siguientes a su nombramiento con presentación de presupuesto. El LAJ decidirá mediante decreto. La parte tiene **cinco días** para abonarla en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones (**art. 342.3 LEC**).
- Si no se abona en plazo, el perito podrá **eximirse del encargo** sin responsabilidad y sin posibilidad de nueva designación.

❑ Si el perito fue designado de común acuerdo, cada parte abona la mitad. Si una no paga, la otra puede abonar la totalidad o renunciar a la prueba pericial.

3. Procedimiento de Designación (I): Dictámenes de Parte

La LEC establece un doble sistema de aportación del dictamen pericial: por las propias partes con sus peritos libremente designados, o mediante peritos designados judicialmente. Analizamos aquí el primero.



La regla general —contenida en el **art. 336.1 LEC**— obliga a las partes a aportar los dictámenes **junto con la demanda o la contestación**. La opción por dictamen de parte es incompatible con la solicitud de perito judicial: quien no aporta el dictamen en el momento oportuno sin justificación pierde la posibilidad de designación judicial posterior, por haber precluido el trámite.

Excepciones a la Aportación con la Demanda/Contestación

Por parte del demandante

(Art. 336.3 LEC)

El actor solo puede diferir la aportación cuando acredite cumplidamente que la defensa de su derecho **no ha permitido demorar la interposición de la demanda** hasta la obtención del dictamen. La jurisprudencia exige rigor: los Tribunales no pueden ser permisivos, pues en caso contrario el demandado se vería obligado a aportar sus dictámenes sin conocer los del actor.

Dos situaciones justificadas:

- Riesgo de prescripción del derecho o caducidad de la acción
- Plazo de 20 días de medidas cautelares previas manifiestamente insuficiente

Por parte del demandado

(Art. 336.4 LEC)

La exigencia es menos rigurosa: basta con que el demandado **justifique la imposibilidad de pedirlos y obtenerlos en el plazo de contestación**. No se requiere que el actor tampoco haya aportado el suyo. La Ley no establece reciprocidad.

Dictámenes sobrevenidos

(Art. 338.2 LEC)

Caben dos supuestos adicionales de aportación posterior: a) cuando la necesidad dimana de la propia contestación a la demanda; b) cuando en la audiencia previa se formulen alegaciones o pretensiones complementarias. En ambos casos, los dictámenes se aportarán **con al menos cinco días de antelación** al comienzo del juicio o vista.

Plazos de Aportación de Dictámenes (Reforma RD Ley 6/2023)

La reforma introducida por el **RD Ley 6/2023** modificó el **art. 337 LEC** estableciendo un régimen diferenciado de plazos según el tipo de procedimiento. Este punto es de especial relevancia para el examen.

Juicio Ordinario

Los dictámenes anunciados pero no aportados con la demanda o contestación deberán presentarse **cinco días antes de iniciarse la audiencia previa**. Este plazo no varía con la reforma y sigue siendo el criterio consolidado.

Juicio Verbal

Nuevo plazo de **treinta días desde la presentación de la demanda o de la contestación**. El Tribunal podrá prorrogarlo cuando la naturaleza de la prueba pericial así lo exija y exista causa justificada, lo que será frecuente dado lo breve del plazo y la ampliación del ámbito del verbal.

Efecto en el Verbal (LO 1/2025)

Conforme al nuevo **art. 438.8 LEC** (introducido por la LO 1/2025), el plazo común de cinco días para proponer prueba por escrito en el verbal empieza a contar desde que se tenga por aportado el dictamen o haya transcurrido el plazo de los treinta días.

- ❗ En la audiencia previa del juicio ordinario, cada parte puede admitir, contradecir o proponer ampliación de los dictámenes periciales presentados (**art. 427.2 LEC**). El plazo de cinco días anteriores a la audiencia previa garantiza que las partes puedan pronunciarse con conocimiento suficiente.

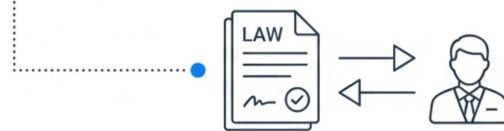
3. Procedimiento de Designación (II): Dictamen de Peritos Judiciales

La designación judicial de peritos es la alternativa a la aportación privada. Solo procede en supuestos tasados y su petición debe realizarse en los escritos iniciales de alegación, con carácter general.

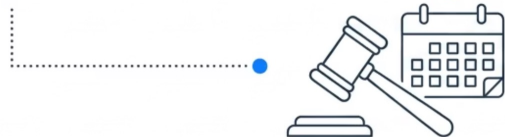
1) ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA



2) INSTANCIA DE PARTE EN DEMANDA



3) AUDIENCIA PREVIA



4) DE OFICIO EN PROCESOS DE FILIACIÓN



Punto crítico: No es posible, en caso alguno, la designación judicial de peritos en momentos posteriores a los actos de alegación inicial, salvo en las excepciones expresamente previstas. La solicitud extemporánea no puede ser subsanada.



Asistencia Jurídica Gratuita y Designación Judicial

Cuando cualquiera de las partes sea titular del **derecho de asistencia jurídica gratuita**, no tendrá que aportar el dictamen pericial con la demanda o contestación, sino que bastará con anunciarlo para que se proceda a la designación judicial de perito conforme a la **Ley de Asistencia Jurídica Gratuita (LAJG) (art. 339.1 LEC)**. En estos casos, la asistencia pericial gratuita se encomienda, con carácter ordinario, al **personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales** o, en su defecto, a **funcionarios, organismos o servicios técnicos de las Administraciones Públicas**. Solo cuando no existan dichos técnicos se acude al sistema de insaculación (**art. 6.6 LAJG**).

Sistemas de Designación y Nombramiento del Perito Judicial

Sistema de acuerdo entre partes

Si ambas partes se muestran de acuerdo en que el dictamen sea emitido por una persona o entidad determinada, el Tribunal procederá a designar a quien las partes hubieren nombrado (**art. 339.4 LEC**). Este sistema refleja el principio dispositivo y la autonomía de las partes en el proceso civil.

Sistema de insaculación

En ausencia de acuerdo, la designación se realiza por **insaculación** de los peritos de la lista cuya remisión anual se solicita de los distintos Colegios profesionales, Academias e instituciones culturales y científicas (**art. 341.1 LEC**).

Número de peritos y trámites de aceptación

La regla general es el nombramiento de **un solo perito** por cada cuestión o conjunto de cuestiones, salvo que la materia exija, por su diversidad, la opinión de varios expertos (**art. 339.6 LEC**). En el mismo día o al siguiente de la designación, el **Letrado de la Administración de Justicia (LAJ)** lo comunicará al perito, requiriéndole para que en el plazo de **dos días** manifieste si acepta el cargo. Si acepta, nacen todas sus obligaciones. Si aduce justa causa, será sustituido por el siguiente de la lista (**arts. 342.1 y 2 LEC**).

4. Ejecución de la Prueba Pericial

Los dictámenes se formularán **por escrito**, pudiendo acompañarse de los documentos, instrumentos o materiales adecuados para exponer el parecer del perito. El dictamen debe contener tres elementos esenciales:



1. Determinación del objeto

Delimita el ámbito de la cuestión acerca de la que se informa. Define los límites del dictamen y garantiza que el perito no se extralimita en sus funciones.



2. Exposición de hechos y circunstancias

Base fáctica completa sobre la que se sustenta el dictamen. Debe ser exhaustiva y objetiva, recogiendo tanto los elementos favorables como los desfavorables.



3. Conclusión

El resultado técnico que debe ser valorado a efectos de la sentencia. Es la síntesis del dictamen, aunque el juez no queda vinculado por ella.

Cuando la emisión del dictamen requiera algún reconocimiento de lugares, objetos o personas, las partes y sus defensores podrán presenciarlas, si con ello no se impide la labor del perito. El Tribunal admitirá la solicitud y ordenará al perito que avise a las partes con **al menos cuarenta y ocho horas de antelación (art. 345 LEC)**.

Intervención del Perito en el Juicio o Vista

Además del dictamen escrito, los peritos pueden comparecer en el acto del juicio o vista oral para someterse a las preguntas, aclaraciones u observaciones de las partes y del Tribunal. Esta intervención se acuerda a petición de parte o de oficio por el Tribunal (**arts. 337.2 y 338.2 LEC**).

Contenido de las actuaciones del perito en el juicio (art. 347.1 LEC)

- | | |
|--|---|
| → Exposición completa del dictamen
Las partes pueden solicitar que el perito desarrolle integralmente el contenido de su informe ante el Tribunal. | → Explicación del dictamen o de alguno de sus puntos
Aclaración de aspectos concretos que requieran mayor desarrollo o que hayan resultado oscuros. |
| → Respuestas a preguntas y objeciones
Sobre método, premisas, conclusiones y otros aspectos del dictamen formuladas por las partes o sus defensores. | → Ampliación a puntos conexos y crítica del dictamen contrario
El perito puede ampliar el dictamen a otros puntos conexos y criticar el dictamen de la parte contraria. |

③ Conforme al **art. 346.III LEC** (introducido por el **RD Ley 6/2023**), la intervención del perito tendrá lugar preferentemente a través de **videoconferencia** cuando resida fuera de la demarcación judicial del Tribunal. Mismo régimen que para el interrogatorio de partes (**art. 313.I LEC**) y la prueba testifical (**art. 364.I LEC**).

5. Valoración de la Prueba Pericial

El **art. 348 LEC** dispone que el Tribunal valorará los dictámenes periciales según las **reglas de la sana crítica**. Se trata de apreciación libre, ajustada a las normas de la razón, de la lógica y de la coherencia, que no están previstas en norma alguna con rango jurídico y que son, por ello, variables y relativas. Son incompatibles con la arbitrariedad.

A pesar de carecer de los conocimientos técnicos del perito, el juez no queda vinculado en modo alguno por el dictamen emitido: puede prescindir de él si sus argumentos no son convincentes, llegar a conclusiones distintas usando las reglas de la lógica, o preferir un dictamen sobre otro entre varios emitidos, siempre que lo razone debidamente.

Criterios del Tribunal Supremo para la Valoración Pericial



Apreciación conjunta

La prueba ha de apreciarse en su totalidad, sin fraccionar el dictamen en apartados cuando no son susceptibles de tal separación.



La fundamentación, no la conclusión

Lo esencial al valorar el dictamen no es la conclusión alcanzada, sino su **fundamentación y razonamientos**. La conclusión adquiere mayor fuerza cuando es confirmada por otros medios de prueba.



Número de peritos no es determinante

No es criterio superior la opinión compartida por mayor número de técnicos. Lo determinante es siempre la calidad de la fundamentación del informe.



Título no determina mayor valor

La calidad del título del perito o su categoría profesional no otorga mayor fuerza probatoria. El elemento determinante es la fundamentación y calidad del informe.



Nota jurisprudencial: Estos criterios del TS no son vinculantes ni constituyen categoría normativa. Son pronunciamientos adoptados al resolver casos concretos. Elevarlos a categoría de normas pondría en peligro el sistema de apreciación libre y atribuiría al TS un papel creador del derecho que no le corresponde.



PARTE II

II. EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL

El reconocimiento judicial es el medio de prueba más singular desde el punto de vista epistemológico: a diferencia de todos los demás, en él el juez percibe los hechos **directamente**, sin intermediarios. Su estudio requiere comprender tanto su especial naturaleza como las particularidades procedimentales que lo distinguen del resto de medios probatorios.

1. Concepto y Notas Esenciales del Reconocimiento Judicial

Podemos definir el reconocimiento judicial como el medio probatorio que tiene como finalidad acreditar hechos relevantes para la decisión del pleito y para cuyo esclarecimiento y apreciación sea necesario o conveniente que el Juez examine por sí mismo algún lugar, objeto o persona (**art. 353.1 LEC**).

Percepción directa del juez

Rasgo distintivo fundamental: a diferencia de los demás medios de prueba —en los que el juez percibe los hechos de manera indirecta (a través del documento, el testigo o el perito)—, en el reconocimiento judicial **no existe instrumento entre el juzgador y el objeto de prueba**. El Juez percibe los hechos por sí mismo a través de sus sentidos.

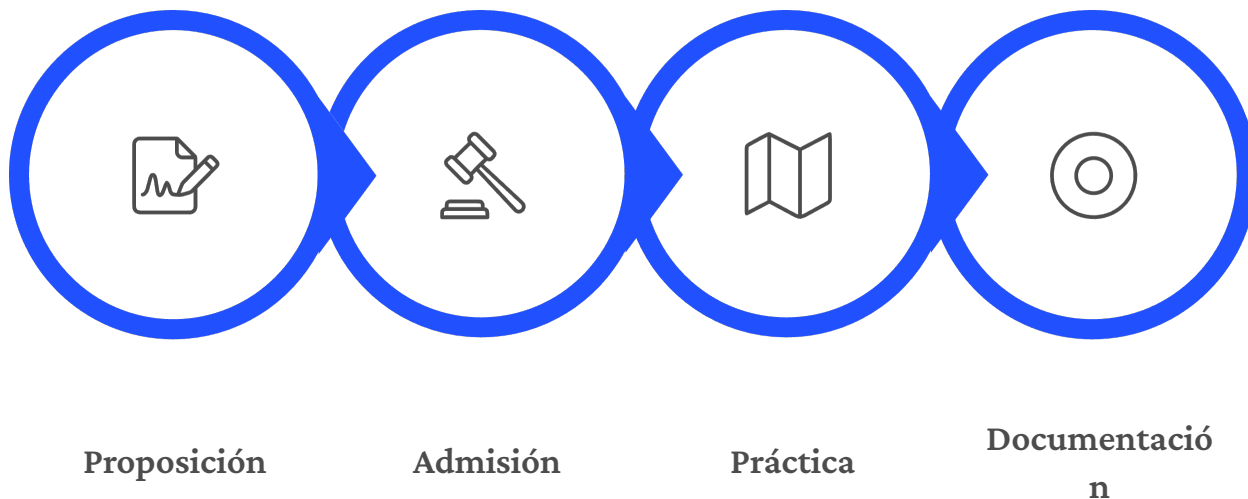
Objeto del reconocimiento

La LEC contempla tres categorías de objeto: **lugares** (fundamentalmente bienes inmuebles); **objetos o cosas** (todo aquello que no sea documento escrito o medio de reproducción); y **personas** (tanto sus aspectos físicos como psicológicos), cuya apreciación personal por el Juez resulte necesaria o conveniente para el esclarecimiento de los hechos litigiosos.

Posibilidad de práctica conjunta

La LEC contempla que el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, pueda acordar la **práctica conjunta del reconocimiento con otros medios de prueba** (pericial, testifical o interrogatorio de partes), con la finalidad de lograr el más completo esclarecimiento de los hechos.

2. Procedimiento del Reconocimiento Judicial



Proposición (art. 353.2 LEC)

La prueba ha de proponerse en la **audiencia previa** (juicio ordinario) o por escrito dentro del **plazo común de cinco días** para la proposición de prueba en el juicio verbal. La parte proponente debe expresar los extremos principales a que quiera que se refiera el reconocimiento e indicar si pretende concurrir con alguna persona técnica o práctica en la materia.

Admisión (art. 354.1 LEC)

El Juez se pronuncia sobre la admisión y, en caso afirmativo, indica la amplitud del reconocimiento. El LAJ señalará el día y hora de práctica con **al menos cinco días de antelación**. La parte que no propuso la prueba también puede, antes de su realización, proponer otros extremos y manifestar si asistirá con persona técnica.

Práctica y Documentación del Reconocimiento Judicial

El reconocimiento judicial puede practicarse tanto en la sede del Tribunal (en el propio acto del juicio o vista), como en el lugar físico que deba reconocerse o donde se encuentre la persona o cosa, si no fuera posible trasladarla. El reconocimiento lo practica el Juez o miembro del Tribunal, asistido del LAJ, pudiendo concurrir las partes, sus Procuradores y Abogados, con las personas técnicas o prácticas que hubieran designado.

Pruebas que pueden practicarse conjuntamente

- Prueba pericial (**art. 356 LEC**)
- Prueba testifical (**art. 357 LEC**)
- Interrogatorio de partes (**art. 357.2 LEC**)

El reconocimiento de personas se practica mediante un **interrogatorio realizado por el Tribunal**, que se adapta a las necesidades del caso y puede verificarse **a puerta cerrada** si las circunstancias lo aconsejan.

Documentación (arts. 358 y 359 LEC, reform. RD Ley 6/2023)

La documentación del reconocimiento recoge las percepciones del Tribunal y sus valoraciones subjetivas, así como las observaciones de las partes. Con la reforma del **RD Ley 6/2023**:

- Siempre que se cuente con medios tecnológicos, la **grabación** sustituye al acta escrita.
- La grabación requiere garantía de autenticidad e integridad mediante firma electrónica o sistema de seguridad del LAJ.
- Solo cuando no pueda garantizarse la autenticidad se confeccionará **acta escrita**.
- Las partes pueden solicitar, a su costa, copia de lo grabado (**art. 359.II LEC**).

3. Valoración del Reconocimiento Judicial

El legislador guarda silencio sobre la valoración del reconocimiento judicial. La doctrina entiende que se trata de una prueba de **libre valoración**, que habrá de apreciarse conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica.

Sin embargo, existe una matización importante: la exigencia legal de grabación o documentación en acta por el LAJ (que conforme al **art. 317.1 LEC** tiene la condición de documento público) implica que, en lo relativo al hecho, acto o estado de cosas documentados, así como la identidad del fedatario y demás personas intervinientes, esta prueba tiene **valor tasado**. Es decir, se combinan elementos de libre valoración y de valoración legal tasada en función del aspecto concreto que se considere.

- ❗ **Síntesis para el examen:** El reconocimiento judicial es de libre valoración en cuanto a la percepción directa del juez, pero tiene valor tasado en lo que queda documentado en el acta pública levantada por el LAJ.

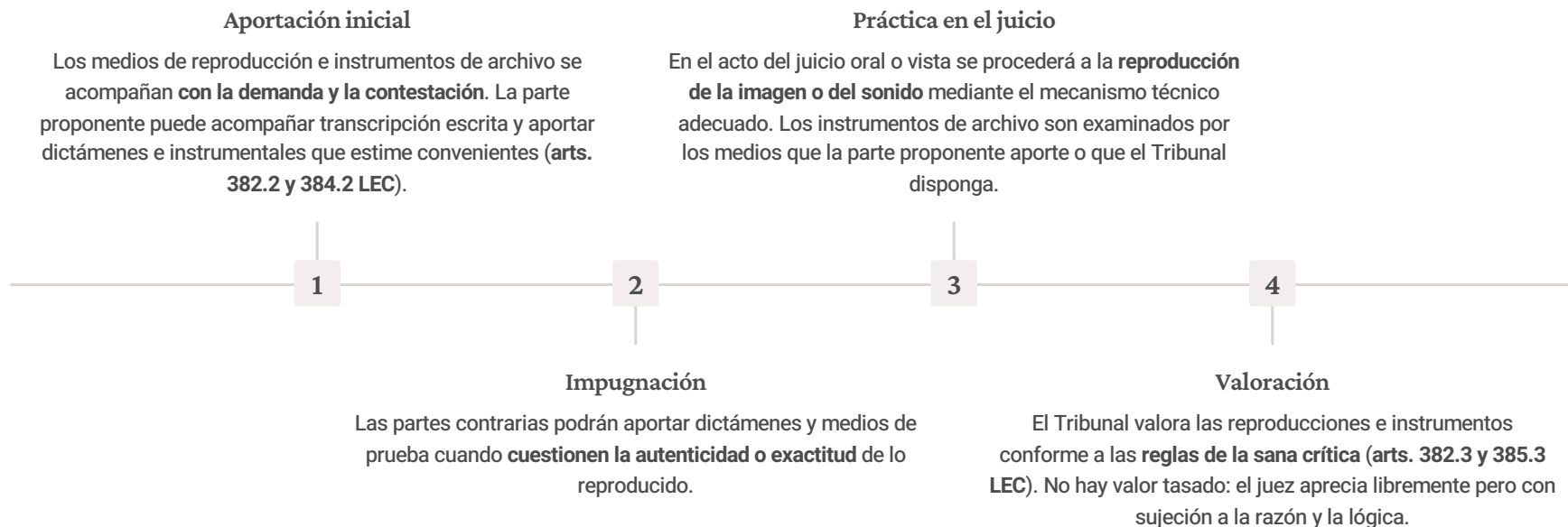
PARTE III

III. La Prueba de Reproducción de Sonidos e Imágenes

La LEC vigente admite como medios idóneos para la acreditación de los hechos controvertidos la reproducción de la palabra, el sonido y la imagen a través de cualesquiera medios técnicos, así como los instrumentos que permitan archivar y conocer palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas relevantes para el proceso (arts. 382–384 LEC). Se trata de un medio probatorio de progresiva importancia en el proceso civil contemporáneo.



Régimen Jurídico de la Reproducción de Sonidos e Imágenes



Medios de reproducción (art. 382 LEC)

- Reproducción de la palabra, el sonido y la imagen
- Cualquier medio técnico que posibilite la reproducción
- Se conservan por el LAJ

Instrumentos de archivo (art. 384 LEC)

- Permiten archivar y conocer palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas
- Con fines contables o de otra clase relevantes para el proceso
- Examinados en el juicio oral



PARTE IV

IV. Las Presunciones

Las presunciones constituyen una figura de singular complejidad dogmática en el derecho procesal civil español. No se trata propiamente de un medio de prueba —ya que no recae sobre los hechos directamente—, sino de una **operación lógico-deductiva** que permite tener por probados hechos sobre los que no ha recaído actividad probatoria directa, en virtud de su conexión con hechos que sí han quedado acreditados.

1. Concepto y Estructura de las Presunciones

Siguiendo a Garberí, podemos definir las presunciones como las **operaciones lógico-deductivas** que realiza, bien el legislador, bien el órgano judicial por sí mismo, con la finalidad de que, ante la constatación de la certeza de alguno o de algunos hechos enteramente acreditados en el pleito (**hecho base o indicios**), el Tribunal pueda considerar como plenamente probados también otros diferentes hechos sobre los que no haya recaído actividad probatoria alguna (**hechos presuntos**).

Hecho base o indicio

Es el hecho que ha quedado **efectivamente acreditado** en el proceso mediante la actividad probatoria ordinaria. Constituye el punto de partida de la operación presuntiva. Sin hecho base probado, no puede operar presunción alguna.

Nexo lógico

Es el **enlace preciso y directo** entre el hecho base y el hecho presunto, que según las reglas del criterio humano permite inferir el segundo a partir del primero. En las presunciones legales lo establece el legislador; en las judiciales lo realiza el juez.

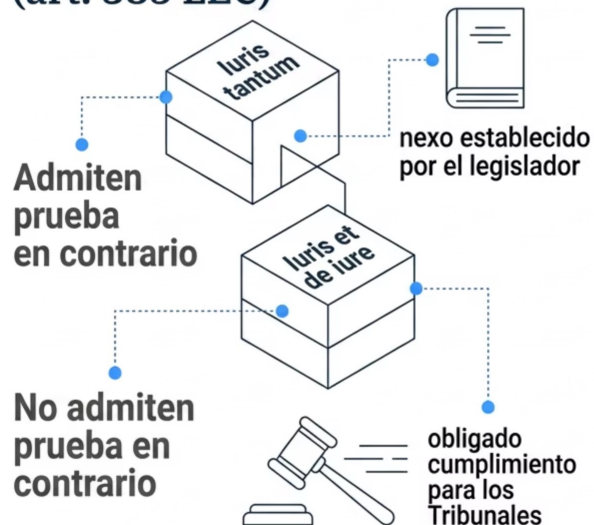
Hecho presunto

Es el hecho que se tiene por **probado en virtud de la presunción**, sin necesidad de prueba directa. Su alcance depende del tipo de presunción: si es iuris et de iure no admite prueba en contrario; si es iuris tantum, puede ser destruida.

Clases de Presunciones: Legales y Judiciales

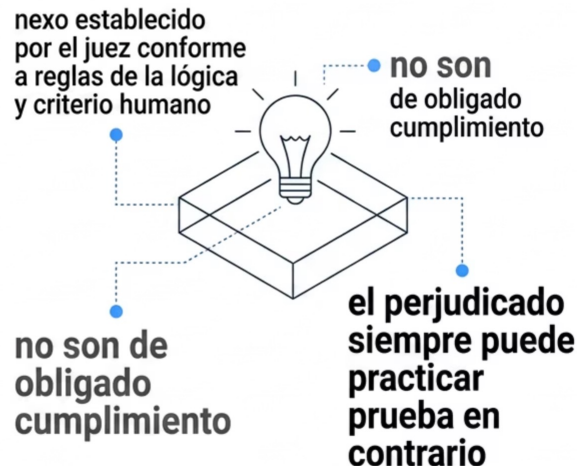
PRESUNCIONES LEGALES

(art. 385 LEC)



PRESUNCIONES JUDICIALES

(art. 386 LEC)



Presunciones Legales (art. 385 LEC)

Las presunciones legales son aquellas en las que el nexo lógico entre el hecho base y el hecho presunto viene **establecido directamente por el legislador**. Son de obligado cumplimiento para los Tribunales: en presencia del hecho base acreditado, el Tribunal debe tener por probado el hecho presunto, sin poder desvincularse de la operación presuntiva.

Presunciones iuris tantum

Admiten prueba en contrario. El litigante perjudicado puede destruir la presunción mediante la acreditación de que el hecho presunto no ha tenido lugar, aunque el hecho base esté plenamente acreditado. Son la mayoría de las presunciones legales del ordenamiento civil español.

Ejemplo: la presunción de paternidad matrimonial, que puede ser destruida mediante prueba biológica de no paternidad.

Presunciones iuris et de iure

No admiten prueba en contrario. Una vez acreditado el hecho base, el Tribunal tiene por probado el hecho presunto de manera absoluta, sin posibilidad de desvirtuar la presunción. Son excepcionales en el ordenamiento español y deben estar expresamente previstas en la ley.

Ejemplo: la presunción de conocimiento de la ley una vez publicada en el BOE.

Presunciones Judiciales (art. 386 LEC)

El **art. 386.1 LEC** dispone que «*a partir de un hecho admitido o probado, el Tribunal podrá presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano*».

Características esenciales

- El nexo lógico es establecido por el **propio juez**, no por el legislador.
- Son discrecionales: el Tribunal **puede** pero no está obligado a presumir el hecho.
- El enlace debe ser **preciso y directo** conforme a las reglas del criterio humano.
- No vinculan al Tribunal de la misma manera que las legales.

Prueba en contrario

Frente a la posible formulación de la presunción judicial, el litigante perjudicado siempre podrá practicar la **prueba en contrario**, tanto:

- En lo relativo al **hecho presunto** (acreditando que no ha tenido lugar); como
- En relación con la **inexistencia del enlace preciso y directo** entre el hecho presunto y el hecho base (**art. 386.2 LEC**).

 **Diferencia clave para el examen:** En las presunciones legales, el nexo lo fija el legislador y son obligatorias para el Tribunal. En las judiciales, el nexo lo establece el juez y tienen carácter facultativo. Además, en las presunciones judiciales, la prueba en contrario puede recaer tanto sobre el hecho presunto como sobre la propia existencia del nexo lógico.

Cuadro Comparativo General: Los Cuatro Medios Probatorios del Tema 22

Criterio	Prueba pericial	Reconocimiento judicial	Reproducción sonidos/imágenes	Presunciones
Precepto	Arts. 335–352 LEC	Arts. 353–359 LEC	Arts. 382–384 LEC	Arts. 385–386 LEC
Quién percibe	Perito (técnico)	El propio Juez	El Tribunal en el juicio	Operación lógica
Percepción	Indirecta	Directa	Directa	Deductiva
Valoración	Sana crítica (art. 348)	Libre + tasada (acta)	Sana crítica	Legal (tasada) o libre
Aportación	Con demanda/contestación	Proposición en audiencia previa/plazo verbal	Con demanda/contestación	Opera en la resolución

Errores Típicos de Examen y Cómo Evitarlos

1

Confundir tacha y recusación

La **recusación** es para peritos **judiciales designados por sorteo** (art. 124 LEC). La **tacha** es para peritos **designados por las partes** (art. 343.1 LEC). Nunca al revés. Este es uno de los errores más frecuentes en el examen.

2

Olvidar que la pericia en materia jurídica no es posible

La prueba pericial solo procede para conocimientos técnicos **ajenos a lo jurídico**. El perito nunca puede pronunciarse sobre la aplicación del Derecho: esa es función exclusiva del juez.

3

Confundir los plazos del ordinario y del verbal

Tras el **RD Ley 6/2023**: en el ordinario, los dictámenes anunciados se presentan **cinco días antes** de la audiencia previa; en el verbal, en el plazo de **treinta días** desde la demanda o contestación, prorrogable.

4

Creer que el juez queda vinculado por el dictamen pericial

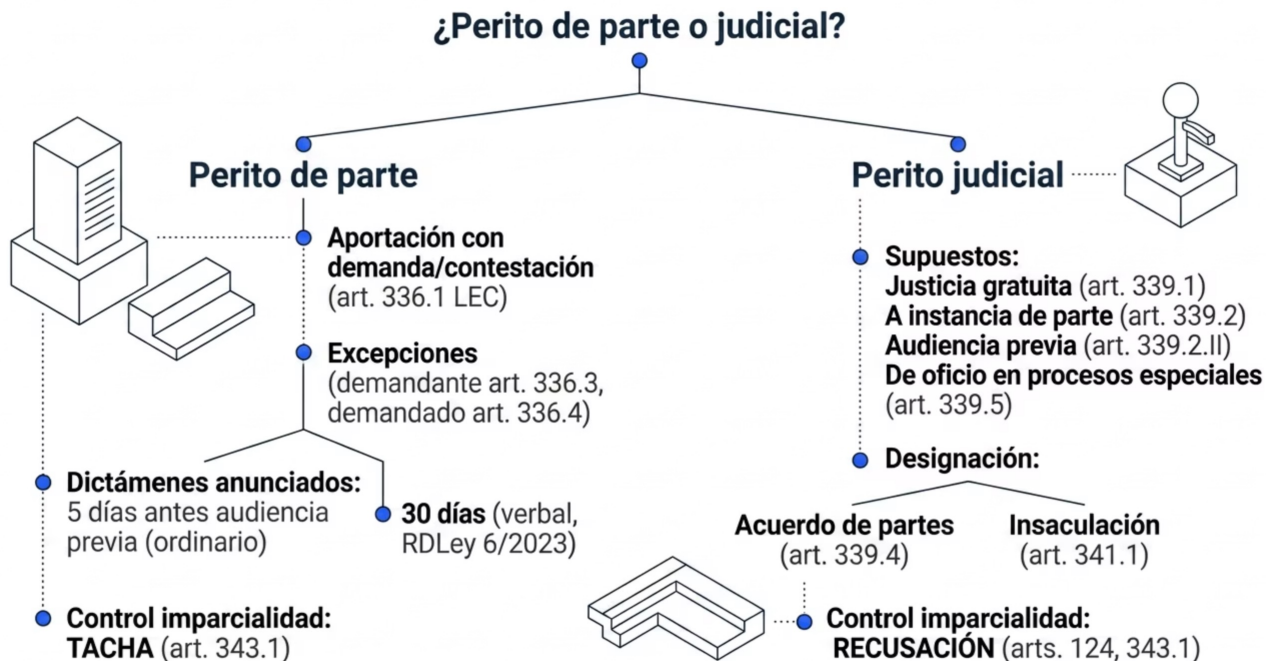
El juez valora conforme a la sana crítica: **nunca queda vinculado**. Puede apartarse del dictamen, incluso de todos los emitidos, si razona suficientemente su decisión.

5

No diferenciar presunciones legales de judiciales

En las legales, el nexos lo establece la ley y son obligatorias. En las judiciales, el nexos lo construye el juez y son facultativas. Además, la prueba en contrario en las judiciales puede atacar también el propio nexos lógico.

Esquema-Resumen del Procedimiento de Designación de Peritos



Referencia Normativa Completa del Tema 22

Prueba pericial

- **Art. 335.1 LEC:** Concepto y presupuesto de la prueba pericial
- **Art. 335.2 LEC:** Juramento o promesa del perito
- **Art. 336.1 LEC:** Regla general de aportación con demanda/contestación
- **Art. 336.3 LEC:** Excepción para el demandante
- **Art. 336.4 LEC:** Excepción para el demandado
- **Art. 337 LEC** (reform. RD Ley 6/2023): Plazos de dictámenes anunciados
- **Art. 338.2 LEC:** Dictámenes sobrevenidos
- **Art. 339 LEC:** Designación judicial de peritos
- **Art. 340.1 LEC:** Idoneidad y titulación del perito
- **Art. 341.1 LEC:** Sistema de insaculación
- **Art. 342.1–3 LEC:** Aceptación del cargo y honorarios
- **Arts. 124–128 LEC:** Recusación de peritos judiciales
- **Art. 343.1 LEC:** Tacha de peritos de parte
- **Art. 345 LEC:** Presencia de partes en operaciones periciales
- **Art. 346 LEC:** Dictamen de perito judicial y su traslado
- **Art. 347.1 LEC:** Actuación del perito en el juicio
- **Art. 348 LEC:** Valoración de la prueba pericial
- **Arts. 459 y 460 CP:** Responsabilidad penal del perito

Reconocimiento judicial, reproducción y presunciones

- **Art. 353.1 LEC:** Concepto de reconocimiento judicial
- **Art. 353.2 LEC:** Proposición del reconocimiento
- **Art. 354.1 LEC:** Admisión y señalamiento
- **Art. 356 LEC:** Práctica conjunta con pericial
- **Art. 357 LEC:** Práctica conjunta con testifical
- **Art. 357.2 LEC:** Práctica conjunta con interrogatorio de partes
- **Arts. 358–359 LEC** (reform. RD Ley 6/2023): Documentación del reconocimiento
- **Art. 317.1 LEC:** Valor del documento público
- **Arts. 382–384 LEC:** Reproducción de sonidos e imágenes
- **Art. 385 LEC:** Presunciones legales
- **Art. 386 LEC:** Presunciones judiciales
- **Art. 427.2 LEC:** Pronunciamiento sobre dictámenes en audiencia previa
- **Art. 438.8 LEC** (LO 1/2025): Plazo en verbal tras aportación de dictamen
- **Art. 438.9 LEC** (LO 1/2025): Impugnaciones en el verbal
- **Art. 6.6 LAJG:** Asistencia pericial gratuita

Modelo de Respuesta Tipo Examen: Pregunta sobre la Prueba Pericial

Pregunta tipo test: «¿Cuál es el sistema de control de imparcialidad aplicable al perito designado por la parte actora?»

Respuesta correcta: la tacha. El sistema de recusación solo es aplicable a los peritos designados judicialmente mediante sorteo (arts. 124 y 343.1 LEC). Los peritos designados por las partes están sujetos exclusivamente al régimen de tacha previsto en el art. 343.1 LEC, que puede ser propuesta en la audiencia previa del juicio ordinario y, en el verbal, por escrito en los tres días siguientes al traslado del escrito de proposición de prueba conforme al nuevo art. 438.9 LEC (LO 1/2025).

Pregunta de desarrollo: «Explique la valoración de la prueba pericial en el proceso civil español.»

Esquema de respuesta: 1) Norma: art. 348 LEC — sana crítica. 2) Definición: apreciación libre conforme a razón, lógica y coherencia, no prevista en norma jurídica. 3) El juez no queda vinculado por el dictamen, puede apartarse de él o preferir uno sobre otro razonando la decisión. 4) Criterios del TS: apreciación conjunta; la fundamentación prevalece sobre la conclusión; el número de peritos no es determinante; el título no otorga mayor valor. 5) Estos criterios no son normativos ni vinculantes.

Modelo de Respuesta Tipo Examen: Las Presunciones

Pregunta tipo test: «En las presunciones judiciales, ¿sobre qué puede recaer la prueba en contrario?»

Respuesta correcta: La prueba en contrario puede recaer tanto sobre el **hecho presunto** (acreditando que no ha tenido lugar) como sobre la **inexistencia del enlace preciso y directo** entre el hecho base y el hecho presunto (art. 386.2 LEC). Esta doble posibilidad de prueba en contrario es el rasgo más característico de las presunciones judiciales frente a las legales.

Pregunta de desarrollo: «Distinga entre presunciones legales y judiciales en el proceso civil.»

Esquema de respuesta: 1) Definición común: operación lógico-deductiva que, a partir de un hecho base probado, permite tener por probado un hecho presunto. 2) Presunciones legales (art. 385 LEC): nexo establecido por el legislador; obligatorias para el Tribunal; dos clases: iuris tantum (admiten prueba en contrario sobre el hecho presunto) e iuris et de iure (no admiten prueba en contrario). 3) Presunciones judiciales (art. 386 LEC): nexo establecido por el juez conforme a las reglas del criterio humano; son facultativas; la prueba en contrario puede atacar tanto el hecho presunto como el nexo lógico. 4) Diferencia esencial: en las legales el nexos es impuesto; en las judiciales, inferido; las primeras son obligatorias, las segundas no.

Repaso de los Plazos más Importantes del Tema 22

5 días

Antes de la audiencia previa

Plazo para aportar dictámenes previamente anunciados en el **juicio ordinario** (art. 337 LEC). También, días de antelación para el señalamiento del reconocimiento judicial.

30 días

Desde demanda/contestación

Plazo para aportar dictámenes anunciados en el **juicio verbal** (art. 337 LEC, reform. RD Ley 6/2023), prorrogable por el Tribunal.

2 días

Para aceptar el cargo

Plazo del que dispone el perito judicial para manifestar si acepta el cargo tras su designación (arts. 342.1 y 2 LEC).

3 días

Para solicitar provisión y para tachas en verbal

Plazo para que el perito solicite provisión de fondos tras su nombramiento (art. 342.3 LEC), y para presentar tachas por escrito en el juicio verbal (art. 438.9 LEC, LO 1/2025).

48 horas

Aviso previo a operaciones periciales

El perito debe avisar a las partes con esta antelación mínima del día y hora de las operaciones de reconocimiento cuando las partes hayan solicitado estar presentes (art. 345 LEC).

5 días

Para abonar provisión de fondos

Plazo que tiene la parte para abonar la provisión de fondos fijada por el LAJ en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del Tribunal (art. 342.3 LEC).

El Impacto del RD Ley 6/2023 y la LO 1/2025 en el Tema 22

Las reformas legislativas recientes han introducido cambios relevantes en el régimen de la prueba pericial y del reconocimiento judicial que el estudiante debe conocer con precisión. Su desconocimiento puede dar lugar a errores graves en el examen.

RD Ley 6/2023: Plazos del juicio verbal

Introduce el plazo específico de **treinta días** para la aportación de dictámenes anunciados en el juicio verbal, diferenciándolo del ordinario (cinco días antes de la audiencia previa). Este nuevo régimen de art. 337 LEC es de aplicación inmediata y afecta a todos los procedimientos verbales en tramitación.

RD Ley 6/2023: Grabación del reconocimiento judicial

Los reformados **arts. 358 y 359 LEC** establecen que la grabación sustituye al acta escrita cuando existen medios tecnológicos, garantizando la autenticidad mediante firma electrónica. Solo en ausencia de garantías de autenticidad se exige acta escrita.

RD Ley 6/2023: Videoconferencia del perito

El nuevo **art. 346.III LEC** establece la preferencia por la **videoconferencia** para la intervención del perito en el juicio cuando resida fuera de la demarcación judicial, en coherencia con el impulso de la administración de justicia digital.

LO 1/2025: Modificaciones en el juicio verbal

La nueva redacción del **art. 438.8 LEC** articula el plazo de proposición de prueba por escrito en el verbal con la aportación de dictámenes periciales anunciados. El **art. 438.9 LEC** regula por primera vez de forma expresa el régimen de impugnaciones y tachas en el juicio verbal.

Ideas Clave para el Examen: Síntesis Final

Prueba pericial

- Perito: tercero al proceso, técnico, imparcial. No puede haber pericia en materia jurídica.
- Doble sistema: perito de parte (tacha) y perito judicial (recusación por sorteo).
- Valoración: sana crítica (art. 348 LEC). El juez no queda vinculado.
- Lo determinante: la fundamentación del dictamen, no la conclusión ni el número de peritos.

Reconocimiento judicial

- Rasgo definitorio: percepción directa del juez. Sin intermediario entre juez y objeto.
- Objeto: lugares, cosas y personas.
- Puede practicarse conjuntamente con pericial, testifical e interrogatorio de partes.
- Valoración: libre + valor tasado en lo documentado en acta pública.

Reproducción de sonidos e imágenes

- Se aporta con demanda/contestación (arts. 382–384 LEC).
- Se practica en el acto del juicio o vista.
- Valoración conforme a la sana crítica.
- Partes contrarias pueden impugnar autenticidad o exactitud.

Presunciones

- Operación lógico-deductiva: hecho base + nexo → hecho presunto.
- Legales (art. 385 LEC): nexo legal, obligatorias. *iuris tantum* o *iuris et de iure*.
- Judiciales (art. 386 LEC): nexo judicial, facultativas. Prueba en contrario sobre el hecho presunto Y sobre el nexo.

Lecturas y Jurisprudencia Recomendada

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

El TS ha construido una sólida doctrina jurisprudencial sobre la valoración de la prueba pericial que resulta esencial para comprender el alcance práctico del art. 348 LEC:

- La valoración ha de ser conjunta, sin fraccionar el dictamen de forma artificial.
- La fundamentación del informe prevalece sobre la conclusión.
- La superioridad numérica de peritos no implica mayor valor probatorio.
- El rango del título académico del perito tampoco determina mayor fuerza probatoria.
- El apartamiento del dictamen pericial debe ser suficientemente motivado para superar el control de la fase de impugnación.

Doctrina científica relevante

Para profundizar en el estudio del tema, resultan especialmente útiles:

- **Garberí Llobregat:** especialmente en materia de presunciones, cuya definición ha sido seguida en este tema.
- **Montero Aroca:** para el estudio de los medios de prueba en el proceso civil y la distinción entre fuentes y medios de prueba.
- **Ortells Ramos:** para el régimen procesal completo de la prueba pericial.

- ❑ La obra del autor del tema, **Vicente Ferrandis Belinchón**, constituye la referencia directa del programa y debe ser la guía principal para el desarrollo del tema en el examen.

Conclusión: La Prueba como Garantía del Proceso Justo

El estudio del Tema 22 revela la riqueza y complejidad del sistema probatorio del proceso civil español. Los cuatro medios probatorios analizados —la prueba pericial, el reconocimiento judicial, la reproducción de sonidos e imágenes y las presunciones— comparten una función común: **proporcionar al órgano judicial los elementos de juicio necesarios para dictar una resolución ajustada a la realidad** de los hechos controvertidos.

La evolución legislativa reciente —en particular las reformas del **RD Ley 6/2023** y la **LO 1/2025**— evidencia la necesaria adaptación del proceso civil a las exigencias de la justicia digital, introduciendo la videoconferencia como modalidad preferente de intervención pericial y la grabación electrónica como sustituto del acta tradicional del reconocimiento judicial.

Domina la técnica

Conoce con precisión los artículos, plazos y sistemas de designación. Son el núcleo del examen tipo test.

Comprende la lógica

Entiende por qué existen estos mecanismos: garantizar la imparcialidad, el contradictorio y la calidad de la prueba.

Articula el discurso

En el examen de desarrollo, construye un razonamiento jurídico estructurado, no un listado de datos. El rigor técnico y la claridad expositiva son valores que se complementan.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —